



# Resolución Viceministerial

Nro. 070-2012-VMPCIC-MC

Lima, 07 DIC. 2012

Visto, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Resolución Directoral N° 028-2012-DGFC-VMPCIC/MC (Exp. N° 029245-2012; el escrito complementario al recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Arequipa el día 18 de setiembre de 2012 (Exp. N° 033461-2012); y,

## CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Informe N° 008-2012-DA-DRCA-MA, de fecha 31 de enero de 2012, el Departamento de Arquitectura de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa dio cuenta de la inspección ocular realizada al inmueble denominado "Patio Puno" donde constató la ejecución de obras, las cuales no cuentan con la autorización previa del Ministerio de Cultura;

Que, la Dirección Regional de Cultura de Arequipa emitió los Oficios N° 133-2012-DRC-ARE/MC y N° 154-2012-DRC-ARE/MC, de fecha 09 de febrero de 2012 y 17 de febrero de 2012, respectivamente, donde comunica al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa que se ha constatado la realización de obras inconsultas en el "Patio Puno"; por tal motivo, debe paralizar todo tipo de trabajo que venga efectuando en dicho inmueble;

Que, con fecha 05 de marzo de 2012, la Municipalidad Provincial de Arequipa expidió el Oficio N° 097-2012-MPA/GDU por medio del cual remite a la Dirección Regional de Cultura de Arequipa el proyecto denominado "Construcción del Parque Metropolitano en el Patio Puno del distrito de Arequipa, provincia de Arequipa" y el proyecto denominado "Mejoramiento de Servicios Recreación-Deportivos en el balneario del Tingo, distrito de Arequipa, provincia de Arequipa";

Que, a través del Informe N° 033-2012-DA-DRC-ARE/MC, de fecha 09 de marzo de 2012, el Departamento de Arquitectura de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa indicó, que, en la inspección realizada el día 06 de marzo de 2012 al inmueble materia del procedimiento, se ha verificado que se viene realizando obras de construcción de un parque, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, que dichas obras alteran la imagen urbana del sector, por cuanto contempla la edificación de una gran estructura metálica en forma de cúpula o domo, la cual por sus dimensiones y forma, rompe completamente con el perfil urbano existente;

Que, por Resolución Directoral N° 016-2012-DCS-DGFC/MC, de fecha 03 de mayo de 2012, la Dirección de Control y Supervisión dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Arequipa por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del



artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, le otorga el plazo de cinco (5) días para que formule sus descargos;

Que, a razón del escrito presentado el 18 de mayo de 2012, la Municipalidad Provincial de Arequipa formuló sus descargos y adjunta nueva prueba instrumental;

Que, con el Informe N° 364-2012-DPHCR-DGPC/MC, de fecha 26 de junio de 2012, la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano señaló que la Estación del Ferrocarril de Arequipa constituye un complejo edilicio de tipo industrial, que fue declarado Monumento mediante Resolución Suprema N° 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de agosto de 1980; asimismo, que con el nombre de "Patio Puno" fue bautizado el depósito de carga que llegaba a la ciudad de Arequipa desde la sierra. De igual manera, que en la estación del ferrocarril del Sur habían otras zonas que adoptaron los nombres de las ciudades por donde circulaban el tren; por ejemplo, que en la zona donde se almacenaba la carga proveniente de la costa se le llamó "Patio Matarani" y la zona de pasajeros se le llamó "Patio Cusco", como también, que existe un "Patio Arequipa" en el cual se le da mantenimiento a los vagones del tren;

Que, la Dirección de Control y Supervisión emitió el Memorando N° 113-2012-DCS-DGFC/MC del 28 de junio de 2012, donde solicita a la Dirección Regional de Cultura de Arequipa que sustente la ubicación del predio debido a que la administrada en su descargo señala que el predio no se encuentra ubicado en la Av. Tacna y Arica. Del mismo modo, que indique si corresponde continuar con la tramitación del procedimiento o si se debe disponer el archivo del mismo;

Que, con fecha 03 de julio de 2012, el Departamento de Arquitectura de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa expidió el Informe N° 092-2012-DA-DRCA-MC por medio del cual evaluó el descargo presentado por la Municipalidad Provincial de Arequipa y determinó que la Estación Ferrocarril de Arequipa ha sido declarada Monumento por Resolución Ministerial N° 0928-80-ED y que conforman a dicha Estación: el Patio Arequipa, el Patio Islay, Patio Cuzco y Patio Puno. Asimismo, que el inmueble denominado Patio Puno tiene como colindancias: por el norte con área remanente, por el este con la Av. Tacna y Arica, por el sur con el Pasaje Bernardo Alcedo y por el oeste con la Av. Parra según lo indica la Partida Registral N° 11043895, con lo cual se entiende que es parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Tacna Arica, ya que colindancia directamente con esta;

Que, mediante Memorando N° 125-2012-DCS-DGFC/MC del 19 de julio de 2012, la Dirección de Control y Supervisión solicitó a la Dirección Regional de Cultura un informe ampliatorio sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Provincial de Arequipa;





# Resolución Viceministerial

## Nro. 070-2012-VMPCIC-MC

Que, la Dirección Regional de Cultura de Arequipa emitió el Informe N° 102-2012-DA-DRC/MC, de fecha 24 de julio de 2012, señalando que las obras ejecutadas en el inmueble denominado "Patio Puno – Estación", han producido una alteración muy grave al Ambiente Urbano Monumental de la Av. Tacna y Arica, al Monumento La Estación, al Ambiente Urbano Monumental Parque Melgar y visuales del Ambiente Urbano Monumental Av. Parra. Igualmente, que durante la inspección ocular realizada el día 20 de julio de 2012, se ha verificado que las obras se encuentran ejecutadas al 100%;

Que, a través del Informe N° 045-2012-DCS-DGFC/MC del 31 de julio de 2012, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Fiscalización y Control que expida la resolución de sanción contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, al haber alterado de forma muy grave el Ambiente Urbano Monumental de la Av. Tacna y Arica, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, por Resolución Directoral N° 028-2012-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de agosto de 2012, la Dirección General de Fiscalización y Control impuso la sanción administrativa de Cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 U.I.T.) a la Municipalidad Provincial de Arequipa por haber alterado de forma muy grave el Ambiente Urbano Monumental de Primer Orden de la Avenida Tacna y Arica, declarado mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED. Asimismo, dispuso la reposición de la situación afectada al estado anterior a la infracción en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución;

Que, con fecha 20 de agosto de 2012, la Municipalidad Provincial de Arequipa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 028-2012-DGFC-VMPCIC/MC;

Que, a razón del Informe N° 186-2012-DGFC-VMPCIC/MC del 03 de setiembre de 2012, la Dirección General de Fiscalización y Control remitió al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Resolución Directoral N° 028-2012-DGFC-VMPCIC/MC para que continúe con el procedimiento;

Que, en mérito al Informe Técnico N° 1261-2012-DPHCR-DGPC/MC, de fecha 21 de setiembre de 2012, la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano concluyó que el área denominada "Patio Puno" cuenta con la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ya que es un componente de la "Estación del Ferrocarril de Arequipa" y formaba parte de la unidad inmobiliaria cuando ésta fue declarada como Monumento en el año 1980. Igualmente, que la obra ejecutada involucra también a los Ambientes Urbano Monumentales correspondientes a la "totalidad de la Av. Tacna y Arica" y el "Parque



Melgar”, debido a que el área de intervención se ubica frente a ambos espacios públicos;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2012, la Municipalidad Provincial de Arequipa presentó un escrito ampliando sus argumentos del recurso de apelación;

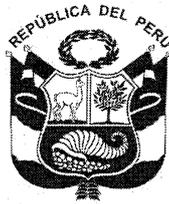
Que, a través del Memorando N° 741-2012-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 27 de setiembre de 2012, la Dirección General de Patrimonio Cultural remitió a la Dirección General de Fiscalización y Control el Informe N° 1261-2012-DPHCR-DGPC/MC elaborado por la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano, en el cual se indica que sobre el área denominada como “Patio Puno” – entiéndase donde se ha ejecutado la obra del proyecto “Construcción del Parque Metropolitano en el Patio Puno, Arequipa” - recae la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ya que es un componente de la Estación del Ferrocarril de Arequipa y formaba parte de la unidad inmobiliaria cuando esta fue declarada como Monumento en el año 1980. Asimismo, que la obra ejecutada también involucra a los Ambientes Urbanos Monumentales correspondientes a la “totalidad de la Av. Tacna y Arica” y el “Parque Melgar”, en virtud a que el área de intervención forma parte del Monumento denominado “Estación del Ferrocarril de Arequipa”, el cual se ubica frente a ambos espacios públicos;



Que, de igual manera, la referida Dirección indica que la cúpula o domo construida en el “Patio Puno” contraviene los criterios de intervención establecidos en la Norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, pues constituye un elemento urbano atípico que no guarda correspondencia con los componentes del valor del Monumento ni preserva la unidad y carácter de conjunto de los Ambientes Urbanos Monumentales involucrados, y finalmente, que lo expuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa en la documentación remitida, en relación a la condición cultural del área intervenida y la aplicación de la referida Norma A-140 no constituye un argumento válido para sustentar que la obra ejecutada no involucra bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa ampara su recurso de apelación en el argumento de que mediante Informe N° 120-2012-MPA-GCHZM, la Gerencia del Centro Histórico y Zona Monumental de la Municipalidad Provincial de Arequipa señaló que la declaratoria de Monumento a la Estación de Ferrocarril de Arequipa mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED se refiere únicamente a la estación ferrocarril, más no se indica los ambientes que comprende, por lo que debe entenderse que se refiere al complejo urbano arquitectónico donde está ubicada la estación misma, la cual sólo incluye al patio de maniobras, la maestranza y las oficinas administrativas; no incluyendo al “Patio Puno”, por cuanto este ambiente era diferente al complejo Estación de Ferrocarril de Arequipa ya que servía sólo como área de carga y descarga de productos procedentes de la sierra sur;





# Resolución Viceministerial

## Nro. 070-2012-VMPCIC-MC

Que, al respecto, corresponde indicar que la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano en el Informe N° 364-2012-DPHCR-DGPC/MC, de fecha 26 de junio de 2012, señala que la Estación del Ferrocarril de Arequipa constituye un complejo edilicio de tipo industrial, que fue declarado Monumento mediante Resolución Suprema N° 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de agosto de 1980; asimismo, que con el nombre de "Patio Puno" se bautizó al depósito de carga que llegaba a la ciudad de Arequipa desde la sierra. De igual manera, que en la estación del ferrocarril del Sur habían otras zonas que adoptaron los nombres de las ciudades por donde circulaban el tren; por ejemplo, que en la zona donde se almacenaba la carga proveniente de la costa se le llamó "Patio Matarani" y la zona de pasajeros se le llamó "Patio Cusco", como también, que existe un "Patio Arequipa" donde se le da mantenimiento a los vagones del tren;

Que, el Departamento de Arquitectura de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa a través de Informe N° 092-2012-DA-DRCA-MC determinó que la Estación del Ferrocarril de Arequipa fue declarada Monumento por Resolución Ministerial N° 0928-80-ED y que conforman dicha Estación: el "Patio Arequipa", el "Patio Islay", "Patio Cuzco" y "Patio Puno";

Que, de otro lado, se debe tener presente que en el Informe N° 1261-2012-DPHCR-DGPC/MC, de fecha 21 de setiembre de 2012, la mencionada Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano señaló que el "Patio Puno" fue independizado a favor del Estado Peruano, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, en el año 2004, cuando la Estación del Ferrocarril de Arequipa ya se encontraba declarada como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, el "Patio Puno" por ser parte de los componentes de la estación, mantiene su condición cultural, debido a que la independización de un Monumento no implica la pérdida de la condición cultural;

Que, asimismo, la relación del "Patio Puno" con la "Estación del Ferrocarril de Arequipa" no sólo queda demostrada con las referencias históricas y las características arquitectónicas del bien, sino ya que dicha relación se encuentra redactada en los documentos de independización del predio que corren inscritos en los Registros Públicos, donde es denominado como "Patio Puno – Estación Arequipa";

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener presente que el bien materia del procedimiento forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación; por tal motivo, se encuentra protegido por lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural que indica: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"*, sin embargo,

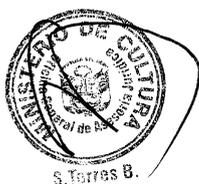
la administrada realizó obras sin cumplir con lo dispuesto en el referido artículo, entendiéndose sin contar con la autorización correspondiente;

Que, por lo tanto, queda acreditado que el "Patio Puno" forma parte de la Estación del Ferrocarril de Arequipa, por ende, al ser parte de los componentes de la Estación del Ferrocarril, dicho inmueble mantiene vigente la condición de Monumento Histórico que recae sobre él; lo cual conlleva a declarar infundado este extremo del recurso;

Que, de otro lado, la Municipalidad Provincial de Arequipa ampara su recurso en el argumento de que la Municipalidad Provincial de Arequipa al tener competencia en el Cercado de Arequipa y al ubicarse el inmueble en cuestión en el Cercado, procedió a emitir el Certificado de Numeración N° 134-2012-MPA/GDU/SGOPEP/ep/ahh en el cual se indica que el Parque Metropolitano del Patio Puno tiene la siguiente nomenclatura Avenida Parra N° 202 y 204, distrito, provincia y departamento de Arequipa; con lo cual se demuestra que la obra ejecutada no estuvo sujeta a las restricciones del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Tacna y Arica en mérito a que se encuentra ubicado en la Avenida Parra y no en la Av. Tacna y Arica;

Que, en relación a este extremo del recurso, cabe precisar que si bien el certificado de Numeración indica que el predio está situado en la Avenida Parra N° 202 y 204, Arequipa, se debe tener presente que la afirmación de que la obra ejecutada no estuvo sujeta a las restricciones del Ambiente Urbano Monumental formulada por la administrada no es correcta, puesto que en el Informe N° 1261-2012-DPHCR-DGPC/MC, de fecha 21 de setiembre de 2012, la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano manifestó que la "Construcción del Parque Metropolitano en el Patio Puno, Arequipa" corresponde al "Patio Puno", el cual es componente de la Estación del Ferrocarril de Arequipa, declarada como Monumento a través de la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED del 23 de julio de 1980, e involucra los Ambientes Urbano Monumentales de la Avenida Tacna y Arica, así como el del Parque Melgar, ambos declarados por Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09 de noviembre de 1987; en tal sentido, la obra requería la autorización previa del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura) en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, igualmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° de la Ley N° 28296, define que los bienes inmuebles integrante del Patrimonio Cultural de la Nación comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno





# Resolución Viceministerial

## Nro. 070-2012-VMPCIC-MC

paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional. Asimismo, que la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso;

Que, asimismo, el artículo 9° de la Norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones indica que: *“El perfil urbano está determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos. Estas características están dadas por los volúmenes, las alturas de las edificaciones, las fachadas y el mobiliario urbano. Uno de los objetivos es preservar la volumetría conformante del perfil urbano, la misma que responde a las raíces formales y funcionales de cada región y zona”*. También, el artículo 16° de la mencionada norma establece, entre otros argumentos, que en un Ambiente Urbano Monumental: *“La volumetría de las construcciones debe adaptarse a la topografía de la zona y no debe alterar el medio físico (natural y artificial) del ambiente monumental”*; como también que: *“la altura de las nuevas edificaciones deberá guardar relación con la altura dominante de las edificaciones de valor del entorno inmediato”*;

Que, de la revisión de la documentación remitida se aprecia que el Departamento de Arquitectura de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa en el Informe N° 033-2012-DA-DRC-ARE/MC, de fecha 09 de marzo de 2012, indicó que el proyecto de parque contempla una gran estructura metálica en forma de cúpula (domo del anfiteatro), la cual por sus dimensiones y forma rompe completamente con el perfil urbano existente, debido a que su estructura es muy visible desde la primera cuadra de la Av. Parra, el Parque Melgar y desde varios puntos de la Av. Tacna y Arica, todos ellos Ambientes Urbanos Monumentales declarados, que forman parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por tal motivo, el hecho de que el inmueble se encuentre ubicado en la Av. Parra cuadra 2, no resta protección al Ambiente Urbano de la Avenida Tacna y Arica, así como también al del Parque Melgar; más aún, si durante la tramitación del procedimiento ha quedado demostrado que la construcción realizada por la Municipalidad Provincial de Arequipa rompe con el perfil urbano existente en dichos Ambientes, como también, que carecía de la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, constituyendo una afectación al Patrimonio Cultural de la Nación; razón por la cual, debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa funda su recurso en el argumento de que conforme al principio de legalidad y tipicidad establecidos en el numeral 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no se puede afirmar que hayan alterado de forma muy grave el Ambiente Urbano Monumental de Primer Orden de la Av. Tacna y Arica, al haber quedado demostrado que el inmueble se encuentra ubicado en la Av. Parra N° 202 y 204 y no en la Av. Tacna y Arica;

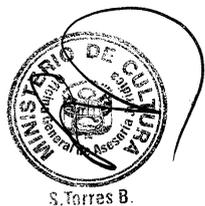


Que, el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en relación al principio de legalidad que: *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*. Asimismo, en relación principio de tipicidad la referida Ley indica que: *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquéllas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*;

Que, cabe referir que los principios de legalidad y tipicidad no han sido vulnerados en el procedimiento, en virtud a que el artículo 49° de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tipifica en el numeral e) la infracción de alteración a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura. Asimismo, porque dicha norma faculta al Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) a sancionar a los infractores contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de igual manera, de la revisión de la documentación se aprecia que la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 028-2012-DGFC-VMPCIC/MC fue emitida en virtud a que quedó demostrada la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Arequipa en los actos que generaron la alteración, de forma muy grave, del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Tacna y Arica, consistente en la locación de una estructura metálica (domo del anfiteatro) en forma de cúpula, la cual por sus dimensiones y forma rompe completamente con el perfil urbano existente y es apreciada visiblemente desde dicha zona, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16° de la Norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, así como también lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28296, por cuanto carece de la autorización previa del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura); por tal motivo, debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, asimismo, la administrada ampara su recurso en el argumento de que el sustento de la sanción impuesta recae en que se aduce que se ha alterado de forma muy grave el Ambiente Urbano Monumental de Primer Orden de la Av. Tacna y Arica declarado mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED; en tal sentido, se debe tener en cuenta que la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas de la Municipalidad realizó una inspección ocular en la cual se contrastó que la Av. Tacna y Arica sólo tiene dos cuadras, empezando desde la Av. Salaverry y terminando en el Pasaje Tarapacá con la calle intermedia Junín; como también,





# Resolución Viceministerial

## Nro. 070-2012-VMPCIC-MC

que el Parque Metropolitano "Patio Puno" colinda por el Este con la estación de lo que era ENAFER PERU ahora PERU RAILL, no emitiéndose certificado de numeración alguno para la denominada prolongación de la Av. Tacna y Arica;

Que, en relación a este argumento corresponde indicar que a lo largo de la tramitación se ha demostrado que las obras realizadas por la Municipalidad Provincial de Arequipa han alterado el Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica debido a que en el Informe N° 102-2012-DA-DRCA/MC, de fecha 24 de julio de 2012, emitido por el Departamento de Arquitectura de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa obran fotografías donde se comprueba que las obras ejecutadas rompen con el perfil de la zona, lo cual constituye una alteración muy grave al Ambiente Urbano Monumental de la Av. Tacna y Arica, como también, a la Estación del Ferrocarril propiamente dicha;

Que, de otro lado, la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano a través del Informe N° 1261-2012-DPHCR-DGPC/MC, de fecha 21 de setiembre de 2012, ha manifestado que la obra ejecutada no cumple con la normatividad vigente para intervenciones en bienes culturales inmuebles establecida en la Norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, debido a que la cúpula o domo constituye un elemento urbano atípico por su volumetría, escala, acabados y color, que no preserva la unidad y carácter de conjunto de los Ambientes Urbanos Monumentales involucrados (entiéndase el de la Av. Tacna y Arica, como también, el del Parque Melgar y la Av. Parra), contraviniendo lo señalado en el artículo 23° de la mencionada norma; por lo tanto, se debe declarar infundado este extremo del recurso;

Que, respecto al argumento referido a que cuando culminó la obra no se tenía certificado de numeración alguno que identificase al inmueble por ninguna de sus colindancias, por ello y conforme a las atribuciones de la Municipalidad Provincial de Arequipa se otorgó el Certificado de Numeración N° 134-2012-MPA/GDU/SGOPEP/ep/ahh en el cual se indica que el Parque Metropolitano en el Patio Puno tiene la siguiente nomenclatura Avenida Parra N° 202 y 204, distrito, provincia y departamento de Arequipa; cabe indicar, que de acuerdo a la documentación que obra en autos, se encuentra acreditado que el inmueble denominado "Patio Puno" es un componente de la "Estación del Ferrocarril de Arequipa" la cual registra la condición de Monumento Histórico, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED del 23 de julio de 1980, e involucra a los Ambientes Urbanos Monumentales de la Avenida Tacna y Arica y del Parque Melgar, ambos declarados por Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09 de noviembre de 1987;

Que, efectivamente, al encontrarse regulado por lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, corresponde a la Municipalidad Provincial de Arequipa dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 22° de la citada norma, donde se señala: "(...) Toda obra pública o privada



de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (...); por tal motivo, al no contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura) y al haber ejecutado obras inconsultas las mismas que han alterado el Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica conforme se ha demostrado a lo largo del procedimiento, corresponde sancionar administrativamente a la administrada, ya que las obras de construcción realizadas han sido ejecutadas sin respetar lo establecido en la Norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, así como también, porque no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley N° 28296;

Que, mediante Informe N° 721-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 30 de noviembre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Resolución Directoral N° 028-2012-DGFC-VMPCIC/MC;



Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Resolución Directoral N° 028-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

  
.....  
Rafael Varón Gabai  
Vice ministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales